

11 de febrero de 2022

**Señor(a)**

**JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** BEATRIZ ISABEL BRIEVA MARTINEZ  
**ACCIONADOS:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

*Asunto:* Vulneración al Derecho Fundamental al debido proceso administrativo, a la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo.

Respetado(a) señor(a) juez,

**Beatriz Isabel Brieva Martínez**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 45.689.252, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de La Constitución Política, reglado por el decreto 2591 de 1991, acudo comedidamente a su despacho con el fin de presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** con sede principal en Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** con sede principal en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., por desconocer y vulnerar mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO**.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

### **HECHOS**

**PRIMERO** . - Participé en el proceso de selección de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - No. 1461 de 2020, realizado por la CNSC, con la finalidad de proveer definitivamente 1.500 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN.

**SEGUNDO** . - Me inscribí en esta convocatoria, para concursar por el empleo: Gestor II número OPEC: 127685 código 302, grado 2. En el cual se ofertaban ciento siete (107) vacantes.

**TERCERO** . - Que una vez cumplidas la fase I y fase II correspondiente a los empleos ofertados del nivel profesional de procesos misionales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió la resolución No. 73 de 11 de enero de 2022 por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles de la OPEC 127685.

**CUARTO** . - Hago parte de la lista de elegibles, ubicada en la posición 77 (transitoriamente hasta que efectúen los desempates correspondientes).

**QUINTO . -** La lista de elegibles se encuentra en firme (firmeza completa) desde el 21 de enero de 2022.

**SEXTO . -** Han pasado más de diez (10) días hábiles desde la fecha de firmeza sin que la DIAN haya efectuado el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y sin haber iniciado las actuaciones administrativas pertinentes para efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Conforme lo expuesto en los hechos, los derechos fundamentales vulnerados por parte de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** son los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

#### **1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. (JURISPRUDENCIA)**

Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en la aplicación de las normas que rigen el concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 expreso lo siguiente:

*“ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

Por consiguiente, la falta de ejecución, garantía y respeto de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, reflejada en el injustificado incumplimiento de un término perentorio establecido por el Decreto 1083 de 2015, genera el irremediable perjuicio de perder tiempo de vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 127685 a la cual pertenezco; aunado a lo anterior, en la actualidad me encuentro desempleada, dado que laboraba en una entidad en provisionalidad y debí renunciar al mismo en enero del año anterior, razón por la que la omisión en el cumplimiento de los términos previstos para mi nombramiento en periodo de prueba afectan mi derecho al trabajo.

## **2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – ART 29 C.P.**

Respecto a este derecho en Sentencia T-057 de 2005 proferida por la Honorable Corte Constitucional se definió el debido proceso administrativo como *“la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones”*. En ese sentido, mi persona como los demás elegibles de mi OPEC 127685, hemos sido sometidos a cargas que no estamos obligados a soportar, debido al incumplimiento del término correspondiente por parte de los accionados, toda vez que al tenor del Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.18.6.3 establece que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tiene un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles para efectuar el nombramiento en periodo de prueba, situación que no ha ocurrido hasta la fecha, aunando que ni si quiera se nos ha citado a exámenes médicos, proceso de desempates, audiencia de escogencia de plazas e inducción, los cuales son procedimientos previos al respectivo nombramiento.

Sobre el contenido y alcance de este derecho fundamental en Sentencia T 324 de 2015 se estableció:

### **“DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance y contenido**

*En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*

*\*Negritas fuera del texto original.*

En consecuencia, es latente la vulneración a este derecho fundamental por parte de los accionados, puesto que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional han pasado más de 10 días hábiles sin que se desarrolle ninguna gestión relevante con miras a garantizar el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en especial se observa la desatención a los alcances: “iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador y v) a que no se presenten dilaciones injustificadas”, los cuales han sido reconocidos y desarrollados por la jurisprudencia como deberes de la administración.

Es importante mencionar que al momento de presentación de este documento carecemos de información referente al cronograma del proceso de nombramiento y desconocemos el trámite surtido por la accionada tendiente a efectuar el nombramiento en periodo de prueba de nuestra lista

de elegibles en la OPEC 127685, situación que causa sosobra entre las personas que participamos, concursamos y superamos en debida forma el concurso público de méritos convocado por la DIAN.

### **3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

Este derecho ha sido vulnerado a mi persona y a los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 127685, al no existir gestión alguna dirigida a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, mientras que, concomitantemente los accionados procedieron a citar a la Audiencia Pública para la escogencia de vacantes de la OPEC 126572, en razón a una acción de tutela presentada por un integrante de dicha lista de elegibles.

Es por esta situación que invoco el Derecho Fundamental a la Igualdad para que los accionados procedan a adelantar todas las gestiones tendientes a garantizar mi nombramiento y el de los integrantes de la lista de elegibles de mi OPEC 127685 en la mayor brevedad posible, tal como lo han hecho con la lista de elegibles de la opec 126572.

### **4. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO.**

La Constitución Política de 1991 a través de su artículo 125 estableció el sistema de carrera administrativa que como regla general de ingreso prescribió el concurso público de méritos para el correspondiente nombramiento en los diferentes cargos públicos del Estado Colombiano.

De conformidad con lo anterior la lista de elegibles materializa este derecho, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que fueron debidamente ofertados en la respectiva convocatoria, así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-455 de 2000:

“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

\*Negrillas fuera del texto original

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la principal accionada no ha cumplido lo de su competencia, respecto al vencimiento del término perentorio de diez (10) días hábiles a partir de la firmeza de la lista de elegibles para proveer el cargo respectivo por medio del correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

Además, La Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011 en su parte considerativa expreso lo siguiente sobre la vigencia de la lista de elegibles.

*“Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar*

*para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, **pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias***”:

*\*Negrillas fuera del texto original*

En consecuencia, la jurisprudencia ha reiterado la importancia del respeto de los derechos fundamentales de quienes participamos, concursamos y superamos las exigencias del concurso público de méritos, de manera tal que, es imperante que la accionada adelante acciones contundentes y tendientes a cumplir con el principio establecido en el artículo 125 de la Constitución Política y desarrollado por el decreto 1083 de 2015.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**DECRETO 1083 DE 2015** (Título sustituido por el Art. 3 del Decreto 770 de 2021)

**ARTÍCULO 2.2.18.6.3 Nombramiento en período de prueba.** Una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020.

## **PETICIONES**

Señor Juez, de la manera más respetuosa después de exponer los hechos, fundamentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales, solicito proceda a tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, mediante las siguientes medidas:

**PRIMERO . -** AMPARAR mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS, y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.

**SEGUNDO . -** Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ejercer vigilancia administrativa sobre el cumplimiento de las obligaciones y términos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, tiene respecto de la lista de elegibles expedida por la Resolución No. 73, del 11 de enero de 2022 por la cual se conforma y se adopta la lista de

elegibles de la OPEC 127685, lista que se encuentra en firme desde el 21 de enero de 2022.

**TERCERO . -** Se ordene a la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, que, de manera inmediata, adelante todas las actuaciones administrativas, pertinentes y necesarias (exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, la audiencia pública para la escogencia de vacante), para adelantar el nombramiento y posesión de la suscrita accionante en el cargo gestor II, código 302, grado 2, identificado con el código OPEC 127685. encontrándose en mora de hacerlo, teniendo en cuenta que el término legal de que trata el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 del 2015, se encuentra vencido desde el viernes 4 de febrero de 2022.

**CUARTO . -** Se ordene a la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN exponer el cronograma acorde al Decreto 1083 de 2015, correspondiente a realizar las actuaciones administrativas respectivas para efectuar el nombramiento y posesión del cargo gestor II, código 302, grado 2, identificado con el código OPEC 127685.

### **PRUEBAS**

Adjunto como tales las siguientes:

- 1.** Copia de Acuerdo CNSC 0285 de 2020
- 2.** Copia de la Resolución No. 73 de 11 de enero de 2022 por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles de la OPEC 127685.
  - a. Se puede encontrar en el siguiente link : <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> diligenciando en nombre de proceso “DIAN” y en Nro de empleo “127685”.
- 3.** Pantallazo firmeza de lista.
- 4.** Copia de Cedula de Ciudadanía de la suscrita.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer el asunto, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan el derecho fundamental invocado y por el carácter de la parte accionada, en virtud según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Así mismo es usted competente de conformidad al artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modifica al artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 del 2015.

### **JURAMENTO**